

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI - VALLE

RAD: 760014003012-2020-00367-00
REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE: BANCOLOMBIA S.A
DDO: LUIS ENRIQUE CARDEÑAS ESPINEL Y RUBIELA
PIEDRAHITA DE CARDENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0760
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Bancolombia S.A, mediante apoderado judicial formulo demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra Luis Enrique Cárdenas Espinel y Rubiela Piedrahita de Cárdenas, para acreditar la existencia de la obligación contraída, presento pagaré y escritura pública, documentos que reúnen los requisitos exigidos en el Artículo 468 del Código General del Proceso y los del 709 del Código de Comercio, existiendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a favor de la demandante y en contra de la demandada.

Como la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

A.- LIBRAR mandamiento de pago contra Luis Enrique Cárdenas Espinel y Rubiela Piedrahita de Cárdenas a favor de Bancolombia S.A de iguales condiciones civiles, para que dentro del término de cinco (05) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$55.286.197,88 M/Cte., por concepto del saldo a capital insoluto, representado en el pagare No. 3265320049595 que obra en la demanda.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, a partir del 29 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite Legal, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de julio de /00 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Mayo 3/00.

3.- El despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por los intereses de plazo por cuanto se está aplicando la cláusula aceleratoria que extingue el plazo.

B.- Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y subsiguientes del Código General del Proceso, informándole que cuenta con el término de diez (10) para proponer excepciones.

C.- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del Art. 468 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 593 Ibídem, decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-863701 y 370-864036 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de los demandados Luis Enrique Cárdenas Espinel y Rubiela Piedrahita de Cárdenas.

D.- Reconocer personería a Mejía Abogados Especializados S.A.S representada legalmente por el señor Pedro José Mejía Murgueitio identificado con cedula de ciudadanía No. 16.657.241 y portador de la T.P No. 36.381 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

E.- Instar al abogado Pedro José Mejía Murgueitio, para que en lo sucesivo se abstenga de hacer comentarios como los referentes al punto 2 de su escrito de subsanación mas cuando el documento denominado Anexos 2 no se envió con la demanda sino en un archivo separado.

NOTIFIQUESE.

El Juez.



JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

5.

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL
Cali 9 de Mayo de 2020
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72 del Código de Procedimiento Civil anterior

